



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por CINDY JOHANNA MONTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.643.720, en calidad de madre y representante legal de DULCE MARIA JARAMILLO MONTES y SALOME JARAMILLO MONTES, en contra de JOHN EDINSON JARAMILLO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.063.350.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *"cuando no reúna los requisitos formales.*

(.....)".

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una *"demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo"* se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 1 señala la necesidad de indicar el domicilio de las partes, el numeral 2 refiere la necesidad del número de identificación de los demandantes, el numeral 4 establece como requisitos formales de la demanda, la expresión de las pretensiones en forma clara y precisa y en su numeral 11 hace referencia a los demás que señale la ley, esta remisión normativa nos lleva al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda.

Defectos de la demanda ejecutiva.

Tenemos que en la demanda no se refiere cual es el lugar del domicilio del demandado, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso; no se indican los números de identificación de las demandantes, las menores DULCE MARIA JARAMILLO MONTES y SALOME JARAMILLO MONTES requisito exigido por el numeral 2 ibidem; estas situaciones deben ser corregidas por la parte demandante.

Además de eso, las pretensiones no son claras, pues en primer lugar se limita a señalar que solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas dejadas de cancelar de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 pero no las identifica una a una, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 82 y si bien se señala en los hechos, esto no la releva de solicitar con claridad en las pretensiones, además, en un cuadro posterior a las pretensiones se hace referencia a deudas del año 2020, 2021, 2022 y 2023 que no se refieren en las pretensiones y no se sabe, si son o no también objeto de cobro.

Por lo anterior esta situación también debe ser corregida, estableciendo en el acápite de pretensiones, uno a uno los valores adeudados mes a mes y con fecha de su vencimiento.

Finamente debe decirse que en el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico de notificación de la ejecutante, requisito necesario conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y este hecho debe ser corregido y no se salva con la simple expresión de no tener correo electrónico.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

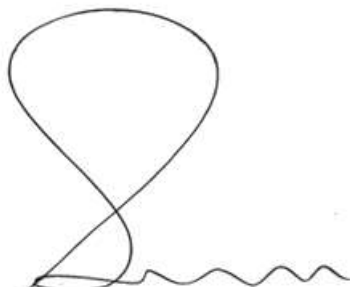
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de ejecutivo de alimentos instaurado por CINDY JOHANNA MONTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.643.720 en calidad de madre de DULCE MARIA JARAMILLO MONTES y SALOME JARAMILLO MONTES, en contra de JOHN EDINSON JARAMILLO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.063.350, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO